

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

ZAHYRA DEL MAR CRESPO  
SANTIAGO

Parte Peticionaria

Ex- PARTE

En beneficio de:  
ERICK JOEL QUIÑONES  
CRESPO

KLCE202000324

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.  
A EX2018-0007

Sobre:  
Declaración de  
Incapacidad y  
Nombramiento de  
Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## SENTENCIA

### I.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2020.

El 9 de junio de 2020, la señora Zahyra del Mar Crespo Santiago (la peticionaria) presentó ante este foro apelativo un recurso de *Certiorari*. Solicitó que revoquemos la Resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 14 de febrero de 2020.<sup>1</sup> Por medio del referido dictamen, el TPI denegó la solicitud de la peticionaria de presentar cierta prueba pericial en la vista en su fondo del caso.

El caso de autos tiene su génesis el 17 de enero de 2018, cuando la peticionaria presentó ante el TPI una petición sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor en beneficio de su hijo de entonces 22 años, Erick Joel Quiñones Crespo (Erick Joel). En esta arguyó que su hijo padece de Trastorno del Espectro de Autismo (TEA) en un nivel de severidad 2, entre otras

---

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso, páginas 10-12.

condiciones, que conforme a varios facultativos médicos que han evaluado al joven, amerita se declare la incapacidad de éste y, por tanto, no está apto para administrar y sus bienes. Ante ello, solicitó ser nombrada la tutora legal de Erick Joel y adelantó que utilizaría durante el caso a la Dra. Laura M. Deliz Bauzá (Dra. Deliz Bauzá) y la Dra. Natalia I. Delgado Torres (Dra. Delgado Torres), ambas psicólogas del Centro Ponceño de Autismo de Ponce.

El 23 de febrero de 2018, el señor Víctor M. Quiñones Ortiz, padre de Erick Joel (Sr. Quiñones Ortiz), presentó una Moción en Solicitud de Desestimación. En esta, el Sr. Quiñones Ortiz alegó que la solicitud presentada por la peticionaria incumplía con las disposiciones del Art. 183 del Código Civil, 31 LPRA sec. 706, sobre declaración de incapacidad, pues la prueba que pretendía utilizar para ello no incluía facultativos médicos. Al respecto, argumentó que el referido precepto establece que antes de llegar a su determinación será necesario presentar ante el tribunal el testimonio de uno o varios facultativos, además, de cualquier otra prueba que considere necesaria. No obstante, sostuvo que las psicólogas anunciadas por la peticionaria no pueden considerarse facultativos médicos para propósitos del Art. 183 del Código Civil, *supra*.

Así las cosas, el 12 de marzo de 2018 el TPI emitió una orden a la peticionaria concediéndole un término de 10 días para que expusiera las razones por las cuales no se debía desestimar su petición por falta de un facultativo médico. En ese sentido, el tribunal expresó “que el informe sobre la evaluación del presunto incapaz tiene que ser realizada por médico, no psicólogas.”<sup>2</sup>

La peticionaria presentó su oposición a la solicitud de desestimación presentada por el Sr. Quiñones Ortiz. Por medio de

---

<sup>2</sup> Véase apéndice de Escrito en Cumplimiento de Orden del Sr. Quiñones Ortiz, Anejo #2, pág. 5.

esta estableció las cualificaciones de la psicóloga para testificar sobre las condiciones del presunto incapaz. A tales efectos, sostuvo que la Dra. Deliz Bauzá no era una psicóloga sin conocimiento o conocimiento limitado sobre la condición de autismo, sino más bien que tenía cierto *expertise* en dicha condición, para así demostrarlo incluyó como anejo a su escrito el *Curriculum Vitae* de la psicóloga. A su vez, arguyó que el término facultativo no se limita a un médico, por lo que solicitó la reconsideración al TPI, en cuanto a quién estaba facultado a establecer la incapacidad de Erick Joel. Sin embargo, la peticionaria presentó una certificación de la Dra. Ether Lamela, médico de cabecera de Erick Joel, quien coincidía con la impresión diagnóstica de la Dra. Bauzá sobre el joven. El 11 de abril de 2018,<sup>3</sup> el TPI emitió una Resolución mediante la cual dispuso que la controversia no trataba sobre las capacidades profesionales de la Dra. Deliz Bauzá. No obstante, recalcó que entendía que era “concluyente... que se requiere el testimonio de un facultativo médico, por lo que, tomando el escrito como uno de Reconsideración...”, lo denegó.<sup>4</sup>

El 10 de mayo de 2018, la peticionaria presentó una Moción en Solicitud de Vista, por entender que el caso estaba maduro para la celebración de la vista correspondiente. Oportunamente, el Sr. Quiñones Ortiz presentó una moción en oposición a la celebración de la vista y reiterando su solicitud de desestimación. Así, el 25 de junio de 2018, el TPI emitió una orden en la cual denegó la solicitud de desestimación y señaló la vista para el 23 de agosto de 2018. No obstante, requirió a la parte peticionaria que verificara que la “documentación necesaria y pertinente sea evaluada por el Procurador de Familia. Respecto a facultativo, se refiere [el] Código

---

<sup>3</sup> Notificada el 19 de abril de 2018.

<sup>4</sup> Véase apéndice de Escrito en Cumplimiento de Orden del Sr. Quiñones Ortiz, Anejo #3, pág. 7.

a médico que realice examen médico y pruebas mentales que lo coloquen en posición de dar su opinión médica informada sobre conclusión del alegado incapaz.”<sup>5</sup>

Surge del expediente, que el 23 de agosto de 2018 se celebró la vista pautaada a la que comparecieron los padres de Erick Joel junto a sus respectivos representantes legales y la Procuradora de Asuntos de Familia.<sup>6</sup> En esta, tanto el Sr. Quiñones Ortiz como la Procuradora de Asuntos de Familia indicaron al TPI que la peticionaria no cumplió con la entrega de un informe pericial que incluyera exámenes médicos de Erick Joel. Ante ello, el TPI hizo referencia a que se ordenó que se realizaran “exámenes médicos y pruebas mentales” y que le correspondía a “la parte peticionaria traer los facultativos médicos para determinar la incapacidad del joven.”<sup>7</sup> Ante ello, ordenó a la peticionaria que presentara el informe de su perito 10 días antes de la vista, la cual señaló para el 6 de diciembre de 2018. Cabe destacar que, ninguna de las determinaciones realizadas hasta ese momento por el TPI sobre la prueba necesaria para adjudicar la controversia, fueron recurridas o cuestionadas por la peticionaria.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2018 la peticionaria notificó mediante moción que Erick Joel había sido evaluado por el psiquiatra, Dr. Ronald Malavé Ortiz y presentó el informe preparado por éste y su *Curriculum Vitae*. Ante el incumplimiento con el término dispuesto para la entrega de dicho informe, se reseñaló la vista para el 15 de febrero de 2019. A la referida vista asistieron las partes representadas por sus respectivos abogados, la Procuradora de Asuntos de Familia, además, asistieron el joven sujeto de la Petición de Incapacidad y el Dr. Ronald Malavé Ortiz. Este último

---

<sup>5</sup> Véase apéndice de Escrito en Cumplimiento de Orden del Sr. Quiñones Ortiz, Anejo #4, pág. 9.

<sup>6</sup> *Íd.*, Anejo #5, págs. 11-13.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 12.

fue el único testigo durante los procedimientos y fue interrogado por todas las partes. Surge del expediente, que además del testimonio del Dr. Malavé Ortiz, se admitió el Informe del Centro Ponceño de Autismo, preparado por la Dra. Deliz Bauzá y la Dra. Delgado Torres.<sup>8</sup>

Finalizado el desfile de prueba, el tribunal adelantó en corte abierta que entendía que en este caso no se daban las condiciones para para incapacitar a Erick Joel. Así pues, el 22 de febrero de 2019 el TPI emitió una Resolución mediante la cual denegó la solicitud sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor ante su consideración. En desacuerdo con dicho dictamen, la peticionaria presentó el 19 de marzo de 2019 una petición de *certiorari*, la cual fue identificada con el alfanumérico KLCE201900356. En este formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al determinar no dar paso al testimonio pericial de la Dra. Laura Deliz, Psicóloga Clínica, por no considerarla ser un “facultativo”.
2. Erró el TPI al descartar el testimonio pericial no controvertido por prueba pericial en contrario, del Dr. Roland Malavé, Psiquiatra, sobre las condiciones incapacitantes del presunto incapaz.
3. Erró el TPI al no consignar en una Resolución las determinaciones de hecho y de derecho requeridas, a la luz del balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba presentada.
4. Erró el TPI al no permitir el testimonio de la peticionaria en la vista, limitando irrazonablemente el desfile de prueba.<sup>9</sup>

El 25 de junio de 2019, un panel hermano de este Tribunal emitió Sentencia en el caso KLCE201900356, mediante la cual expidió el auto de *certiorari*, revocó la Resolución recurrida y ordenó la celebración de una nueva vista. En relación con primer señalamiento de error, el Panel anterior hizo referencia a varios casos relacionados al tema de si el vocablo *facultativo* que se señala en el Art. 183 del Código Civil, *supra*, incluye a los profesionales de la medicina, en específico, a los médicos, con exclusión de los

---

<sup>8</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 13.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 28.

psicólogos u otros expertos, que ya habían sido atendidos por esta *curia*. En particular, destacó el caso núm. KLCE201701516, *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González, Exparte, Procuradora de Asuntos de Familia*, en el cual se destaca que al examinar la definición del vocablo *facultativo* de la Real Academia Española<sup>10</sup> y el historial del Art. 183 del Código Civil, *supra*, se hace referencia a los expertos “en la rama científica ateniende a la enfermedad o deficiencia determinante del impedimento de autogobierno”.<sup>11</sup> Ante ello, concluyó “que en el contexto de los procedimientos de una solicitud de incapacidad, el término *facultativo* empleado en el Art. 183 del Código Civil, *supra*, equivale a la opinión de un experto, sin limitarse al dictamen de doctores en medicina.”<sup>12</sup> En fin, como parte del caso núm. KLCE201900356, esta *curia* dispuso en lo pertinente que:

[a]unque no tenemos dudas de que la doctora Deliz Bauzá, como cualquier psicólogo con su bagaje, puede servir como perito para un procedimiento de incapacidad y aunque compartimos la interpretación sobre el alcance del vocablo *facultativo* (contenido en el Artículo 183 del Código Civil[*supra*]) que han hecho otros paneles de este tribunal<sup>13</sup>, lo cierto es que la parte peticionaria no recurrió de la determinación del TPI dentro del término contemplado en el ordenamiento jurídico. Tampoco intentó, en el juicio en su fondo, traer a la doctora Deliz Bauzá como perito ni hizo una

<sup>10</sup> La Real Academia Española define *facultativo*, en lo pertinente, de la siguiente manera:

facultativo, va

1. [...]

2. [...]

3. adj. Perteneciente o relativo al médico. *Recomendación facultativa*.

4. adj. Dicho de una persona: Que trabaja al servicio del Estado en un puesto para el que se requieren determinados estudios. U. m. c. s. *Cuerpo de facultativos archiveros*.

5. adj. Especializado, técnico. *Términos facultativos. Voces facultativas*.

6. adj. p. us. Dicho de una persona: Experta, entendida. U. m. c. s.

7. m. y f. Persona titulada en medicina y que ejerce como tal.

Disponible en: <https://dle.rae.es/facultativo?m=form> (última visita: 31 de agosto de 2020).

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 33 y 34, citando a su vez la Sentencia en el caso KLCE201701516, *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González, Exparte, Procuradora de Asuntos de Familia*.

<sup>12</sup> *Íd.*, págs. 35-36.

<sup>13</sup> Nota al calce Núm. 109 de la Sentencia en el caso KLCE201900356: Tómese como ejemplo la Sentencia emitida por el Panel IX en el caso *María Brunilda Rodríguez Sánchez y Hernán Torres González v. Procuradora de Asuntos de Familia*, KLCE201701516. Véase, además, la Ley Núm. 220-2012 conocida como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las Personas con Autismo”. 24 LPRA sec. 3565 *et seq.*

oferta de prueba de lo que ella declararía (tal y como requiere la Regla 104 (b) de las de Evidencia, ante). Así que estamos impedidos de atender ese reclamo en este recurso y -aun si no aplicara la doctrina de la ley del caso<sup>14</sup>- la regla general es que no se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello una sentencia o decisión alguna a menos que estén presentes los requisitos establecidos en la Regla 105 de las de Evidencia, *supra*.<sup>15</sup>

Cabe destacar, que la peticionaria no recurrió del referido dictamen ante el Tribunal Supremo. Así las cosas, y recibido el mandato por el TPI, la peticionaria presentó una moción en la cual le informó al tribunal que se proponía presentar en la nueva vista, los testimonios del Dr. Malavé Ortiz y de la Dra. Deliz Bauzá. El 3 de febrero de 2020, la Procuradora de Asuntos de Familia presentó Moción en Oposición a Testimonio Pericial, en particular de la Dra. Deliz Bauzá. En esta argumentó que, en la Sentencia emitida en el caso núm. KLCE201900356, aun cuando se sostuvo que el término facultativo no se limitaba a doctores en medicina, concluyó que esa determinación interlocutoria no fue recurrida por la peticionaria oportunamente, por lo cual, la determinación del TPI en cuanto a ese asunto constituía la ley del caso.

El 6 de febrero de 2020, se celebró en el TPI, y ante un nuevo juez, una vista en la cual las partes argumentaron en torno a si procedía que se presentara el testimonio de la Dra. Deliz Bauzá en la nueva vista en los méritos. Consideradas las posiciones de las partes, el TPI emitió el 14 de febrero de 2020 la Resolución objeto del presente recurso de *certiorari*. En esta determinó que en virtud de la Sentencia emitida en el caso KLCE201900356, “forzosamente, declaramos que ya el testimonio pericial de la Dra. Deliz Bauzá fue excluido y la determinación del Tribunal de Apelaciones tuvo el efecto práctico de confirmar dicha determinación. En consecuencia, siendo lo anterior la ley del caso no se permitirá en la vista en su

---

<sup>14</sup> Nota al calce Núm. 110 de la Sentencia en el caso KLCE201900356: *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016).

<sup>15</sup> Véase apéndice del recurso, págs. 38-39.

fondo el testimonio pericial de la Dra. Deliz Bauzá.”<sup>16</sup> El 26 de febrero de 2020, la peticionaria solicitó al TPI que reconsiderara su dictamen, sin embargo, dicha petición fue denegada mediante Resolución emitida el 12 de marzo de 2020 y notificada el 24 de abril del mismo año.

Inconforme con el referido dictamen acude ante este foro la parte peticionaria y formula los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al determinar no dar paso al testimonio pericial de la Dra. Laura Deliz, psicóloga clínica.
2. Erró el TPI al dictaminar que su dictamen original excluyendo a la Dra. Laura Deliz, psicóloga clínica como perito de la parte peticionaria, constituyó la ley del caso.

En síntesis, argumentó que el dictamen denegando el testimonio de la Dra. Deliz Bauzá fue uno interlocutorio y del cual optó por no recurrir para hacerlo y señalarlo como error del TPI una vez el TPI se pronunció en los méritos en cuanto al asunto de la incapacidad, dictamen que finalmente fue revocado en el caso KLCE201900356 y el caso fue devuelto para una nueva vista. A su vez, arguyó que nuestro estado de derecho fomenta que, en los casos apropiados, un segundo juez de un foro primario puede cambiar la determinación de un primer juez en el mismo caso, si sostener dicha determinación produce resultados claramente injustos.

El 17 de julio de 2020, tanto el Sr. Quiñones Ortiz como la Procuradora de Asuntos de Familia comparecieron ante este Tribunal presentando sus respectivas posiciones. En ambos escritos, estos aluden a que surge claramente del tracto del caso que la peticionaria no recurrió de los dictámenes en los que el TPI excluyó preliminarmente el testimonio de la Dra. Deliz Bauzá, ni realizó una oferta de prueba conforme a derecho para presentarla como testigo durante la vista en su fondo. De igual manera, recalcan que este Tribunal expidió el recurso en el caso núm.

---

<sup>16</sup> Véase apéndice del recurso, pág. 12.

KLCE201900356, “discutió el error y sostuvo, en los méritos, que no lo podía atender; es decir, no se lo concedió.”<sup>17</sup>

Así pues, tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los escritos de las partes y de la totalidad del expediente, resolvemos.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1,<sup>18</sup> establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. ***Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.***, 202 DPR 478 (2019), 2019 TSPR 90. La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes

---

<sup>17</sup> Véase Escrito en Cumplimiento de Orden de la Procuradora de la Familia del 17 de julio de 2020, pág. 9.

<sup>18</sup> Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. ***Mun. de Caguas v. JRO Construction***, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. ***Torres Martínez v. Torres Ghigliotty***, 175 DPR 83, 97 (2008).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>19</sup>

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. ***Rodríguez v. Pérez***,

---

<sup>19</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, ante, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

## B.

El Art. 167 del Código Civil, supra, sec. 661, dispone que son objeto de tutela los que “son incapaces de gobernarse por sí

mismos.” Véase, además, **Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez**, 142 DPR 275, 279-280 (1997). Los parientes del presunto incapaz, pueden solicitar al tribunal la declaración de su incapacidad. Art. 181 del Código Civil, *supra*, sec. 704. Sin embargo, antes de disponer sobre la determinación de incapacidad, el Tribunal escuchará el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá toda aquella prueba que considere necesaria para decidir sobre la capacidad de la persona sobre la cual recae la solicitud. Art. 183 del Código Civil, *supra*; **Colón v. Tribunal Superior**, 97 DPR 106, 119 (1969). Si luego de evaluar la prueba el Tribunal determina que la persona realmente está incapacitada para cuidar de sí misma y administrar sus bienes, entonces procederá al nombramiento de un tutor. **González Hernández v. González Hernández**, 181 DPR 746, 761; **Hernández v. Hernández**, 43 DPR 723, 724 (1932).

### C.

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, 130 DPR 749, 754-755 (1992); **Torres Cruz v. Municipio de San Juan**, 103 DPR 217, 222 (1975); **Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior**, 100 DPR 19, 30 (1971). Por otro lado, la doctrina de la ley del caso procura que se respeten como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas, de manera firme, por un tribunal dentro de un caso. **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, *supra*. Es decir, deben evitarse, en lo posible, la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. **Íd.**

En **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, 152 DPR 599, 606-607 (2000), el Tribunal Supremo reiteró que, en nuestro sistema de derecho, solo constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen final y firme.

No obstante, en general, una resolución interlocutoria “está sujeta a reconsideración en cualquier momento antes de dictarse la sentencia que adjudique finalmente todos los planteamientos jurídicos del pleito.” **Ramos y otros v. Colón y otros**, 153 DPR 534, 545 (2001). Es decir, los tribunales tienen la facultad inherente de reconsiderar sus dictámenes interlocutorios en cualquier momento siempre que se convenzan de que los mismos son erróneos y conserven jurisdicción para actuar. **Ramos y otros v. Colón y otros**, *supra*; **Torres Cruz v. Municipio de San Juan**, 103 DPR 217, 222 (1975).

A su vez, la doctrina de la ley del caso se encuentra estrechamente relacionada con la figura del mandato. El mandato es “el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma”. **Colón y otros v. Frito Lays**, 186 DPR 135, 151 (2012); **Mejías et al. v. Carrasquillo et al.**, 185 DPR 288, 301 (2012). Así, según esta doctrina, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por este generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. **Félix v. Las Haciendas, S.E.**, 165 DPR. 832, 843 (2005); **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, *supra*. Así pues, remitido un mandato a un tribunal de menor jerarquía, este deberá continuar con los procedimientos del caso de forma compatible con lo resuelto por el foro de mayor jerarquía. *Íd.* La norma establecida por los tribunales apelativos solamente puede ser variada, a manera de excepción, si el caso llega nuevamente ante su consideración, y este entiende que cometió un error que es necesario corregir para evitar una grave injusticia. **Félix v. Las Haciendas, S.E.**, *supra*, pág. 844.

Ello es cónsono, con la jurisprudencia que establece que cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. **Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.**, supra, pág. 607. Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. **Noriega v. Gobernador**, 130 DPR 919, 931 (1992); **Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior**, 95 DPR 136, 140 (1967). La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras. **Rosso Descartes v. B.G.F.**, 187 DPR 184 (2012); **Núñez Borges v. Pauneto Rivera**, supra. Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una "... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos". **Noriega v. Gobernador**, supra, pág. 931, citando a **Estado v. Ocean Park Dev. Corp.**, 79 DPR 158, 174 (1956).

### III.

En el presente caso, se nos plantea que incidió el TPI al no permitirle a la peticionaria que presentara a la Dra. Deliz Bauzá, como perito durante la vista de determinación de incapacidad del joven Erick Joel. En primer lugar, la peticionaria alegó que dicho testimonio fue descartado erróneamente ya que no se consideró a la psicóloga Deliz Bauzá como un facultativo, para efectos del Art. 183 del Código Civil, supra y por entenderse que dicha exclusión se

consideraba la ley del caso. Evaluada la posición de las partes y el estado de derecho aplicable determinamos que en el caso ante nuestra consideración no estamos ante un asunto adjudicado en los méritos. Pero, aún si lo estuviera, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente. ***Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., supra.***

El Panel hermano de esta *curia* que emitió la Sentencia en el caso KLCE201900356, no resolvió que estuviese correctamente excluido el testimonio de la Dra. Deliz Bauzá, por el hecho de ser psicóloga clínica, por el contrario, en ese extremo determinó de forma concluyente que ésta podía ser considerada como facultativo para los efectos del presente caso. No obstante, dicho Panel determinó no intervenir porque entendió que el asunto fue adjudicado y no fue recurrido por la peticionaria para propósitos de aquella etapa de los procedimientos. Adviértase que dicho panel revocó la determinación del foro primario y ordenó una nueva vista. Por lo cual lo realizado hasta ese momento quedó sin efecto y el foro recurrido viene obligado a cumplir con el mandato.

La doctrina prevaleciente no les impone a las partes el deber de agotar remedios interlocutorios, so pena de renunciar a su derecho de traer el asunto a la atención de este Tribunal Apelativo una vez se dicte sentencia resolviendo en los méritos la controversia del caso. El testimonio de la Dra. Deliz Bauzá no era el de un perito cualquiera, era un perito con vasto conocimiento sobre la condición de autismo que se alega padece Erick Joel, evaluó al joven y su informe sirvió de base para el estudio y consecuente informe del Dr. Malavé Ortiz.

Por lo tanto, determinamos que excluir el testimonio de la Dra. Deliz Bauzá en esta etapa del caso, en el que se celebrará una nueva vista para finalmente disponer en los méritos sobre la alegada

incapacidad de Erick Joel sería improcedente. Ante ello, determinamos que erró el foro primario al excluir el testimonio de la psicóloga clínica y este debe ser permitido durante la nueva vista. Recordemos, que nuestro Tribunal Supremo ha señalado que “el procedimiento judicial tiene el propósito de llegar a la verdad y en consecuencia no debe excluirse la ventilación de hechos esenciales, a menos que con ello se vindique un interés superior de la sociedad o de la persona”. **Ortiz García v. Meléndez Lugo**, 164 DPR 16, 30 (2005), citando a **García Negrón v. Tribunal Superior**, 104 DPR 727, 731 (1976).

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *expide* el auto de *certiorari* ante nuestra consideración y se *revoca* el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al TPI para que proceda conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones